

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelta, 0.50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de Marina:

Ley (rectificada) regulando la pesca del salmón.—Páginas 85 á 89.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Lérida y el Juez de primera instancia de la misma capital.—Páginas 89 y 90.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Avila y el Juez de instrucción de Arévalo.—Página 90.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden resolviendo instancia de la Junta directiva del Colegio de Secretarios judiciales del territorio de la Audiencia de Madrid en solicitud de que se modifique el artículo 27 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, en cuanto á la excepción que se establece á favor de los Secretarios de gobierno en el servicio de guardias.—Páginas 90 y 91.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que en tanto tenga carácter provisional el Reglamento del

impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio, se entiendan redactados en la forma que se indica los artículos del mismo que se mencionan.—Página 91.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que el día 20 del actual se celebre la subasta del ferrocarril de San Sebastián de Mudá á Cillamayor.—Página 91.

Otra autorizando todos los presupuestos aprobados para las obras de reparación en las diferentes provincias de España, con cargo al capítulo, artículo y concepto que correspondan.—Página 91.

Otra autorizando para su ejecución en el actual ejercicio económico, con cargo al presupuesto vigente la parte de los presupuestos de obras y servicios dependientes de este Ministerio que se hacen por el sistema de Administración aprobados en los años 1907 á 1912 y que están sin ejecutar.—Página 91.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 92.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando á concurso la provisión de los cargos de Secretarios de las Diputaciones Provinciales de Balears, Cuenca, Jaén y Valencia.—Página 92.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Hispano Americano, Banco de España (Pamplona), Sociedad civil de obligacionistas de la Sociedad española de ferrocarriles secundarios, y Compañía del Puerto de Aguilas.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España durante el mes de Octubre del año próximo pasado.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las idem idem durante el idem id.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Escalañón del Cuerpo de Ingenieros mecánicos.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Páginas 3 y 4.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

Habiéndose padecido un error de copia al publicar en la GACETA del 31 de Diciembre último la Ley regulando la pesca del salmón, se reproduce á continuación debidamente rectificada.

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han aprobado y Nós sancionado lo siguiente:

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.º La presente ley tiene por exclusivo objeto la determinación de las condiciones del derecho de pescar el salmón común, la regulación del ejercicio de dicho derecho y la conservación y fomento de la mencionada especie.

TIEMPO DE VEDA

Art. 2.º La época durante la cual queda prohibida en absoluto la pesca y aprovechamiento del salmón común en las aguas públicas, sean éstas dulces, saladas

ó salobres, y cualquiera, por consiguiente, que fuera el sitio donde se encontrase dicho pez, es desde 1.º de Agosto á 15 de Febrero.

Art. 3.º Por Real orden, previa la formación de expediente que justifique la conveniencia de la variación, podrá disponerse ó concederse el adelanto ó retraso de dichas fechas, si bien manteniendo la amplitud del período de tiempo fijado en el artículo inmediato precedente.

Art. 4.º El Jefe del Servicio piscícola de cada provincia en las que se cría el salmón, publicará anualmente en el *Boletín Oficial* el correspondiente edicto recordando el comienzo de la veda para la pesca, aprovechamiento, transporte y venta de dicho pez, cuyo edicto deberá aparecer con quince días de anticipación al de la fecha de dicho principio de la veda.

El incumplimiento de este precepto no eximirá de responsabilidad á los infractores de aquélla.

Art. 5.º Durante la época de veda no podrá pescarse el salmón de manera alguna, quedando, en consecuencia, prohibido el empleo de aparejos ni redes de ninguna clase, incluso la caña con anzuelo, para la captura del citado pez.

Art. 6.º Queda también prohibida en absoluto la circulación y venta de pescado de la especie citada durante el respectivo período de veda, aunque se alegue que procede ó proceda efectivamente del extranjero, y se presente en fresco, conservado en hielo ó en substancias frigoríficas ó antisépticas, ó adobado en escabecha.

Sólo se consentirá la entrada en la Península y circulación del salmón seco y salado ó preparado en envases cerrados y con etiquetas de fábrica.

Art. 7.º A tenor de lo prevenido en el artículo inmediato precedente, durante la época de veda del salmón no se admitirán en las Aduanas del Reino las piezas ó trozos de aquella especie de pescado que se presenten para su adeudo ó introducción en la Península, sea que estén en fresco ó dispuestas en preparaciones prohibidas según el artículo anterior, ya se destinen al consumo ó á la venta.

LICENCIAS PARA LA PESCA DEL SALMÓN

Art. 8.º Las licencias administrativas para la pesca fluvial servirán para la del salmón y se solicitarán y obtendrán con arreglo á lo prevenido en los artículos 20 al 22 del Reglamento aprobado por Real Decreto de 7 de Julio de 1911, y dictado para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1907.

Art. 9.º Únicamente los individuos inscriptos en la Marina quedan exentos de la obligación de proveerse de licencias administrativas para la pesca del salmón, pero no pudiendo sin aquel permiso ejercer esta industria más arriba de los sitios á que tengan acceso las mareas vivas.

Art. 10. No obstante la excepción anotada en el artículo inmediato precedente en favor de los inscriptos de Marina, éstos quedan obligados á guardar y respetar la época fijada por la presente ley para la veda de la pesca y para la circulación y venta del salmón.

DE LAS LIMITACIONES AL DERECHO DE PESCAR EL SALMÓN

Art. 11. Deberá ser restituído en el acto al agua todo salmón que no tenga 45 centímetros de largo, medido desde el ojo al nacimiento de la cola, ya haya sido pasado en aguas dulces ó en las saladas ó salobres de la parte inferior de los ríos.

Nunca, ni bajo ningún motivo ó pretexto, se consentirá la circulación ó venta de las crías de salmón ó de los ejem-

plares de esta especie que no tengan la longitud señalada como mínima en el presente artículo.

HORAS LEGALES PARA LA PESCA DEL SALMÓN

Art. 12. El salmón sólo podrá pescarse durante el día, ó sea de sol á sol, en época que no sea de veda y en sitios ó por procedimientos permitidos por la Ley.

PROHIBICIÓN DE PESCAR POR RAZÓN DE SITIOS

Art. 13. Mientras dure la costera de salmones, ningún barco empleado en la pesca ha de echar las redes, acercándose precisamente á la inmediación de la entrada ó embocadura del río, aunque en ella haya «lances» conocidos.

Art. 14. Las podrán echar únicamente á alguna distancia de ella, evitando que la multitud de redes con que se persigue á los peces desde el momento que intentan entrar en el río les obliguen á volver al mar.

Art. 15. Nadie podrá usar de redes ó de otros aparatos legales de pesca á una distancia menor de 100 metros, aguas arriba ó aguas abajo, del punto donde otro las tuviese echadas en la orilla opuesta del río.

Art. 16. Queda prohibido en todo tiempo, sea ó no de veda, la pesca del salmón en las presas y escalas ó pasos salmoneros, y lo mismo aguas arriba y aguas abajo de dichas obras, á distancia de 50 metros de las mismas.

Art. 17. El Jefe del Servicio piscícola podrá asimismo disponer la prohibición de pesca del salmón en los sitios de los ríos que por su angostura ó por existir en sus cauces obstáculos materiales que reduzcan considerablemente el ancho del curso del agua, obliguen á la pesca á pasar en condiciones de ser más fácil y seguramente capturada.

Contra dicha disposición de la Jefatura podrá recurrirse ante la dependencia respectiva del Ministerio de Fomento, que resolverá en definitiva acerca del caso concreto de que se trate.

CONDICIONES Y PREVENIONES PARA LA PESCA DEL SALMÓN EN LAS DESEMBOCADURAS DE LOS RÍOS.

Art. 18. Las redes que se empleen para la pesca del salmón, y que reciben diversos nombres, entre ellos el de salmoneras, no deben exceder de 100 brazas de largo, á lo más, ni de cuatro de ancho.

Art. 19. Se prohíbe durante la costera que ningún pescador ni otra persona, en dicho preciso paso de la entrada, embocadura ó barra del río, se acerque á él con el fin de ver y registrar cuándo entran salmones.

Art. 20. Tampoco se ha de permitir que persona alguna se ponga de atalaya en cerro, montaña ó altura próxima á

dicho preciso paso de la entrada y sus inmediaciones; mucho menos se tolerará que desde sitios tales nadie vocee ó haga señas que indiquen á los pescadores la venida ó paso de los salmones.

Art. 21. No se permitirá redar de abajo para arriba, por el perjuicio de ahuyentar los salmones en las corrientes de las rías.

Art. 22. Se prohíbe arrojar piedras, golpear ó apalear las aguas para que, espantados los peces, se enmallen en las redes.

Art. 23. Igualmente se prohíbe el pescar con la ayuda de instrumentos punzantes, tales como tridentes, bicheros, arpones, etc., así como emplear cuerdas ó sedales durmientes echados al fondo.

DE LOS ARTEFACTOS DE PESCA PROHIBIDOS PARA EL SALMÓN

Art. 24. Queda prohibido en las aguas de dominio público, y lo mismo en las desembocaduras de los ríos, el empleo de redes ó artefactos de cualquier clase destinados á pescar la cría del salmón, y lo mismo el de las que en sus mallas ó luces, el cuadrado ó el ancho útil de la figura que afecte dicha malla, si fuese otra que aquél no alcance en el centro de los mencionados artefactos la dimensión de 57 milímetros y de 65 en las de los costados, efectuada la oportuna medida después de la permanencia en el agua de la red ó artefacto durante cinco minutos por lo menos.

Art. 25. Los anzuelos que se usen para la pesca del salmón deberán tener como mínimo 12 milímetros de ancho, en el espacio ó luz existente entre la punta libre y el vástago del anzuelo, medido directamente por una recta.

Art. 26. No se permitirá en ningún caso el establecimiento de artes fijos para la pesca del salmón, prohibiéndose también la construcción de estacadas, paredes empalizadas, atajadizos, etc., para su captura, ó bien para obligarlos á ir en dirección determinada, ni se consentirá de modo alguno la colocación de estacas para el amarre de redes ú otros artes fijos. Tampoco podrán ponerse aquéllas ó éstos en forma de que se mantengan en situación de capturar automáticamente los salmones, debiendo hallarse el pescador, dueño del aparejo ó arte, junto á éste ó en sitio desde donde constantemente lo atiende. En otro caso, se considera siempre como pesca ilegal la que así se efectúe, y será decomisado el aparato, á reserva de las demás responsabilidades que hubiere lugar de exigir al infractor.

Art. 27. Al que en los tiempos en que regularmente bajan al mar las crías de los salmones, mantengan redes ú otros artes con que se capturen aquéllas, se le embargará la pesca y perderá los aparejos, imponiéndosele, además, la multa correspondiente.

Art. 23. Nunca se consentirá la pesca del salmón con redes ú otros aparejos de arrastre, aun cuando fuesen de malla de dimensión legal.

Art. 29. En casos determinados, y cuando se demostrase la inconveniencia del uso de algún arte de pesca, aunque no fuese fijo, ni de malla prohibida, ni tampoco de arrastre, por causarse con él grave perjuicio á la conservación y procreación del salmón, podrá el Jefe del Servicio piscícola de la provincia, proponer á la Inspección General se acuerde la prohibición del empleo en las aguas públicas y desembocaduras de los ríos del arte que tales perjuicios y daños ocasiona.

DE LOS PROCEDIMIENTOS PROHIBIDOS PARA LA PESCA DEL SALMÓN

Art. 30. Para la captura del salmón, como para la de las demás especies de la pesca fluvial, se prohíbe en absoluto el empleo y uso de explosivos, como la dinamita, ó el de sustancias tóxicas ó dañinas para los peces, como taxativamente está prevenido en el artículo 30 de la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907, y en el 53 del Reglamento para la aplicación de aquélla, ya citado en la presente.

Art. 31. Igualmente se prohíbe el tirar á los salmones con escopeta ó cualquier otra arma de fuego, así como tampoco se permitirá en manera alguna la pesca á mano de la especie de que se trata, aunque en aquel caso ó en éste se trate de ejemplares de peces adultos de tamaño igual ó mayor al fijado como límite mínimo por la presente ley, y además sea tiempo no vedado para la pesca del salmón.

Art. 32. En todo tiempo, sea ó no de veda, se perseguirá y castigará á los que tengan, transporten ó pongan á la venta pesca de salmón obtenida por los procedimientos prohibidos en los dos artículos inmediatos precedentes, descomisándose dichos productos.

Art. 33. Queda también prohibido en absoluto el establecer en los puentes, pontones ó en los sitios á propósito del cauce de los ríos, ó en sus inmediaciones vigías que avisen á los pescadores que utilicen redes para la captura del salmón, el paso de las bandadas de este pez, ni aun de los individuos sueltos ó por parejas, etc., de esta especie, lo que será castigado con arreglo á lo prevenido en el artículo 46 de la presente ley.

Art. 34. Al igual de lo prevenido respecto á las desembocaduras de los ríos, queda prohibido en éstos el apalcar las aguas, arrojar en ellas piedras, ó esparcir de cualquier otra manera al salmón, bien sea para obligarlo á entrar ó dirigirse á los artes propios ó para evitar caiga ó entre en los ajonos, y también el alterar ó variar los cauces, descomponer sus fondos, destruir los pedregales don-

de el salmón desova ó la vegetación de los márgenes, ó igualmente el disminuir ó agotar por completo el caudal del agua de sitios determinados para coger el salmón.

Art. 35. Siempre, al pescar, deberá dejarse libre la tercera parte, cuando menos, del ancho del río ó corriente, sin permitirse nunca se barra su fondo con las redes ni otros artefactos ó aparejos.

CASOS DE ESTIAJE ANORMAL

Art. 36. En los años de extraordinario estiaje en que, por tal razón, sea escaso el caudal de agua que pueda embalsarse por las presas, ó insuficiente para el movimiento de las máquinas ó artefactos establecidos, no podrá elevarse la altura de aquéllas para represar mayor cantidad de agua, adosando al efecto á dichos muros tableros puentes de canto ó en otro sentido, ó usando de cualesquiera otros materiales ó procedimientos, sin obtener antes el oportuno y competente permiso del Jefe del Servicio piscícola, que lo concederá únicamente en caso de evidente necesidad para el servicio general y público, y siempre que no se ocasione perjuicio considerable á la pesca.

De concederse el permiso citado, éste tendrá sólo valor temporal para los días que pudiera durar la situación anormal producida por el estiaje extraordinario, debiendo procederse inmediatamente que éste cese, á quitar los materiales superpuestos en la presa para que recobre su altura normal.

PROTECCIÓN Y FOMENTO DEL SALMÓN EN SU PESCA

Art. 37. Los Ingenieros Jefes del Servicio Piscícola, como directamente encargados en las respectivas provincias interesadas del cumplimiento de lo preceptuado por la presente ley, tendrán el mayor cuidado de que en las corrientes fluviales de las mismas en las que se produzca y críe el salmón se cumpla y observe con la mayor escrupulosidad lo prevenido y dispuesto en la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907 y Reglamento para la aplicación de aquélla, aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1911, en cuanto se refiere á la pesca y aprovechamiento del salmón, y muy especialmente lo que en dicha obligación vigente se prescribe para la debida protección y fomento de toda la pesca de agua dulce, como es lo referente á las escalas ó pasos salmoneros, á las rejillas en los canales de derivación; los cuidados y vigilancia contra la impurificación de las aguas, limpieza y reparaciones en dichos canales, etc., etc., que son particulares de suma importancia para el fomento de la especie á que esta ley exclusivamente se refiere.

Art. 38. Los Comandantes de puerto cuidarán con el mayor interés de

que en toda la zona de las desembocaduras de los ríos, hasta donde llega la influencia de las mareas, y, por tanto, la jurisdicción de aquéllos, así como también en las «entradas» ó «barras» de dichos ríos se observen puntualmente los preceptos de la presente ley de Protección del salmón, y muy especialmente lo que en ellas se refiere á los mencionados trozos de las corrientes fluviales y su salida al mar.

Los infractores de ley, si los hubiese en dichos sitios y aguas, serán inmediatamente denunciados por los Delegados y Agentes de las citadas Comandancias de Marina, para que sufran el condigno castigo, correspondiendo siempre las terceras partes de las multas, que nunca podrán ser objeto de condonación en aquéllas, para el denunciador ó denunciadores.

Art. 39. En el caso de que el Jefe del Servicio piscícola en la provincia tuviese noticia ú ocasión de observar por sí mismo en las desembocaduras de los ríos alguna transgresión de los preceptos de la presente ley que perjudique al salmón ó venga á ser contraria á la protección que ésta busca para la especie, se dirigirá en atento oficio al Comandante de Marina del puerto respectivo, ó procurará avistarse con él, á fin de participarle el particular de que se trate, y que el primero estime contrario á lo dispuesto en esta ley ó perjudicial á la buena conservación y fomento del salmón.

Dichos Jefes, militar y civil, procurarán arreglar las diferencias que pudieran presentarse respecto á estas advertencias ó reclamaciones, y en el caso de que no se llegase á una inteligencia en el particular, acudirán, bien sea el que se estime desatendido ó juzgue perjudicados los intereses que representa, ó ambos á la vez, por iniciativa personal ó por común acuerdo y decisión á sus inmediatos Superiores jerárquicos, para lo que fuera procedente.

Art. 40. En los ríos y sus afluentes donde se hubiese dado anteriormente el salmón, y no obstante continuar las aguas de aquéllos en condiciones adecuadas para la cría y debido fomento de la especie, las existencias de ésta hayan disminuido considerablemente ó hubiese desaparecido totalmente el pez citado, podrá prescribirse de Real orden y previa instrucción del oportuno expediente, la veda absoluta de la pesca y aprovechamiento del mismo durante un período de tiempo no mayor de seis años, en un trozo determinado del curso de que se trate.

Si dicha extrema escasez del salmón se notase asimismo en las aguas más próximas á la desembocadura del río, podría en caso concreto y de indudable necesidad hacerse extensiva dicha prohibición de pesca del salmón á las aguas de la expresada desembocadura, sujeta, por tanto, á la influencia de las mareas, debien-

do darse cuenta de ello por Real orden del Ministerio de Fomento al de Marina, con súplica de que éste lo participe, para sus efectos, al Comandante del puerto respectivo.

VIGILANCIA PARA LA PESCA Y APROVECHAMIENTO DEL SALMÓN

Art. 41. Las Autoridades y sus Agentes encargados de la policía de vigilancia y seguridad de las personas y de las propiedades, y especialmente los funcionarios del ramo de Montes, la Guardia Civil y los Guardas rurales, harán observar, dentro de lo que compete á sus respectivas esferas y atribuciones y en lo que se refiere á las aguas dulces, las prescripciones de la presente ley, y denunciarán á sus infractores.

Art. 42. Para que la vigilancia, en lo que afecta al salmón, en su pesca y aprovechamiento sea todo lo intensa, constante y eficaz que requiere la debida conservación y propagación de dicha especie, el Ministerio de Fomento establecerá guardas especiales de la pesca en las aguas dulces, las que dedicarán preferente atención y cuidado á cuanto se refiera al salmón en los corrientes de dichas aguas que produzcan, hayan tenido en tiempos anteriores ó puedan producir en adelante la especie, vigilando los trezos de aquellas que se designe á dichos guardas por la Inspección General del servicio ó por la Jefatura del mismo en la respectiva provincia, sin perjuicio de la policía que se ejerza por las Autoridades y Guardia Civil á que se refiere el artículo precedente.

Art. 43. En las desembocaduras de los ríos sujetas, por tanto, al flujo y reflujo de la marea, hasta donde las aguas saladas tengan acceso, los Agentes de la Autoridad militar de Marina del puerto respectivo serán los encargados de hacer cumplir los preceptos de la presente ley en lo que á la pesca del salmón se refiere, no permitiéndola en la época de veda de esta especie, como tampoco consentirá el empleo de medios ilegales ni el uso de redes y artes prohibidos, denunciando inmediatamente á los contraventores y dañadores.

DE LAS INFRACCIONES

Art. 44. El que hallándose en las inmediaciones de las aguas dulces, salobres ó saladas á que esta ley hace referencia, tuviese en su poder explosivos ó sustancias tóxicas ó nocivas al salmón y á su ería, con indicios de emplearlas ó de haberlas empleado, y también el que sin autorización competente, y por escrito y en contra de lo dispuesto en los artículos de esta ley, disminuya ó agote el caudal, ó altere ó varíe los cauces públicos, será castigado con arreglo á los artículos 530 y siguientes del Código Penal.

Art. 45. El que pescase el salmón sin licencia, ó en tiempo, sitio ó con arte-

factos prohibidos ó por procedimientos distintos de los que pena el artículo inmediato anterior, pero también ilegales, será castigado por cada uno de tales conceptos como falta con multa que no baje de 15 pesetas ni exceda de 125 la primera vez; de 125 á 250 la segunda, y 250 á 500 la tercera. En el caso de nueva reincidencia se le aplicará como autor de delito el artículo 530 y siguientes del Código Penal.

Art. 46. El vigía ó atalaya á que se refieren los artículos 19, 20 y 33 de la presente ley, así como el que arroje piedras, golpee las aguas, etc., según previene el 22, use los instrumentos punzantes y aparejos durmientes y de fondo de que trata el 23, ó emplee algún otro procedimiento ilegal con el fin de obtener más fácil captura del salmón, pagará multa con arreglo á los mismos límites y casos fijados por el artículo inmediato anterior, que también serán aplicados al presente, lo propio que una nueva reincidencia.

Art. 47. El que durante la época de veda del salmón tuviese, transportase ó pusiese á la venta productos de dicha especie, además de la pérdida de los que le fueran ocupados, y que se destinarán desde luego á algún establecimiento de beneficencia, será castigado con arreglo á lo prevenido en el artículo 45.

Art. 48. Durante dicha época de veda del salmón, toda persona á quien se hallase en las inmediaciones de los ríos y arroyos en que se críe este pez, y lo mismo en las desembocaduras de los primeros con redes, esparaveras ú otros artes ó aparejos para la pesca de qué, será inmediatamente denunciada, aunque no hubiese hecho uso de tales aparejos ó artes, ó alegase los transporta de un sitio á otro, castigándosele con multa de 10 á 25 pesetas la primera vez; de 25 á 50, la segunda que fuere hallada en contravención de lo prescrito por este artículo durante la propia época de veda que la vez primera en que fué multada por igual causa, y de 50 á 100 pesetas, la tercera en las mismas circunstancias y en lo sucesivo se aplicarán al denunciado, si á ello diese lugar y como autor de delito, los artículos 530 y siguientes del Código Penal.

De igual manera, y con idénticas penas, será castigado el dueño de redes ú otros artes puestos á secar, por ser indicio de que se les haya utilizado ilegalmente.

En todos estos casos perderá el dueño ó portador de aparejos de pesca ó artes para la captura del salmón dichos artes ó aparejos, que serán para el denunciante.

Art. 49. No será razón ni causa suficiente para eludir el exacto y puntual cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 47 de la presente ley, y para evitar las penas consiguientes á la infracción, el alegar que el salmón que se ten-

ga, lleve ó ponga á la venta proceda del extranjero, aunque así pudiera probarse suficiente, pues que, y con arreglo á lo prevenido y dispuesto por los artículos 6.º y 7.º de esta misma ley, en la época de veda del salmón queda prohibida en absoluto la importación de este pescado, según en los citados artículos queda detallado.

Art. 50. El que destruya los huevecillos y las crías del salmón, será inmediatamente denunciado y castigado según proceda, sea falta ó delito el resultado ó hecho de la infracción, de idéntica manera que si ésta hubiese consistido en la pesca ilícita ó de exclusión de los peces adultos.

Art. 51. En igual forma se procederá contra los que tengan, transporten ó pongan á la venta, en cualquier tiempo, sea ó no de veda del salmón, crías de esta especie ó ejemplares de la misma que no alcancen en longitud la dimensión mínima fijada por el artículo 11 de esta ley.

PROCEDIMIENTO CONTRA LOS INFRACTORES

Art. 52. De cuantas contravenciones de los preceptos de la presente ley se tenga conocimiento por las Autoridades á que se refiere el artículo 41 de la misma, ó por los Vigilantes ó Agentes citados en los 42 y 43, así como de las infracciones sorprendidas ó presenciadas por aquéllos ó éstos, se presentará por escrito, y dentro de las veinticuatro horas de conocido ó visto el hecho, la correspondiente denuncia ante el Juzgado municipal del término en que hubiese sido cometida ó averiguada la transgresión.

Dichas denuncias se formularán con arreglo al modelo que al efecto circulará la Inspección General del Servicio.

Art. 53. Todas las denuncias de la citada clase que fueran presentadas se tramitarán y substanciarán en la forma, tiempo, etc., que señalan al efecto los artículos 54 al 57 de la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907, y los 124 al 133 del Reglamento dictado para la aplicación de aquella, aprobado por Real decreto de 7 de Julio del año 1911, todos los citados artículos inclusive.

EJECUCIÓN DE LA LEY

Art. 54. La Administración del Estado, para el cumplimiento de la presente Soberana disposición, está representada por el Ministerio de Fomento, y el servicio correspondiente continuará, como el resto de la pesca fluvial, á cargo del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes, exceptuándose, según queda consignado en el cuerpo de esta ley, lo relativo á la vigilancia y policía para el debido cumplimiento de lo dispuesto por la misma en las barras de los ríos, desembocaduras de éstos y toda la parte de los mismos en que, por alcanzar á ella la influencia del mar, se hallan en la exclusiva jurisdicción de los respectivos Comandantes de Marina,

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la presente ley, sea cualquiera el origen ó procedencia de las mismas que se opongan á su tenor.

Esta ley no altera el estado de derecho actual, por cuya virtud algunos Ayuntamientos tienen la exclusiva de la pesca del salmón y se aprovechan de ella como sus bienes de propios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lérida y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 5 de Agosto de 1912, don Juan Rovira Call, debidamente representado, interpuso demanda de interdicto de recobrar contra el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, exponiendo:

Que es dueño de una finca sita en el término de la ciudad de Lérida, camino de Grañena, partido de igual nombre, frente á los Campos Eliseos y comprendida entre la carretera de Barcelona, el referido camino de Grañena y las tierras de Ballestí;

Que adquirió dicha finca por escritura de entrega de legado otorgada por su madre y hermano en 5 de Junio de 1903, inscrita en el Registro de la propiedad;

Que desde dicha fecha, y con anterioridad, su padre viene poseyendo quieta y pacíficamente la expresada finca, con conocimiento y aprobación del Ayuntamiento y de la Jefatura de Obras Públicas;

Que el 12 de Septiembre de 1911 se presentaron en la finca unos trabajadores de dicha Jefatura, que sin atender las reclamaciones y protestas del propietario, colocaron varias estacas;

Que en 8 de Abril de 1912 unieron con alambres, cercando y acortando, por tal procedimiento, la porción de terreno comprendido entre dichas estacas, de cabida de 900 á 1.000 metros cuadrados, y notificando al demandante que tomaban aquel terreno por orden del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia; y

Que habiendo sido despojado de una

posesión que por largos años venía disfrutando, se veía precisado á interponer el interdicto para obtener la reintegración en dicha posesión, previa tramitación del oportuno juicio.

Que practicada la información, acreditados los extremos relativos al hecho de la posesión y al del despojo, convocadas las partes á juicio verbal y antes de declararse, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Jefatura de Obras Públicas y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que según establece el número 4.º del artículo 348 de la ley de Aguas, aplicable al caso actual por haber sustituido el río como lindero en algunos trayectos al camino de Grañena, á la Administración compete el apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público, en virtud de la dicha ley;

En que el número 2.º del artículo 254 de la misma reserva á la Administración su competencia para demarcar, apeo y deslindar lo que pertenezca al dominio público;

En que también corresponde á la Administración el deslinde y apeo de los caminos en la forma que prescribe la Real orden de 27 de Mayo de 1846;

En que de lo expuesto se deduce la existencia de una cuestión que á la Administración toca resolver y que puede influir en el fallo que con motivo de la demanda dicten los Tribunales, puesto que del deslinde depende que aquélla tenga fundamento ó carezca de él en absoluto.

Cita también el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que en la información previa practicada en el interdicto se ha justificado que D. Juan Rovira venía poseyendo desde hace bastantes años el terreno objeto del interdicto, habiendo sido perturbado en tal posesión por los actos ejecutados por orden de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia;

Que aun en el supuesto de que para resolver en definitiva el interdicto sea preciso determinar el sitio en que se hallaba enclavado el camino de Grañena como tal camino, no tenía el carácter de público, no sería la Administración, sino los Tribunales los que habrían de hacer esa determinación ó deslinde; y

Que, según constante jurisprudencia, la Administración no puede recobrar por sí la posesión de sus bienes cuando, como en el caso presente, el despojo data de más de año y día; y

Que sólo á los Tribunales de justicia corresponde conocer de los interdictos cuando la acción se ejercita por aquel á quien la Administración con sus actos haya perturbado en su posesión.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo

nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código Civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las Leyes de procedimiento establecen»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que dispone que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de interdicto promovido por D. Juan Rovira Call contra el Ingeniero Jefe de Obras Públicas para recobrar la posesión de un terreno enclavado en una finca que desde el año 1908 le pertenece, y del cual había sido despojado con los actos llevados á cabo por orden de dicho Ingeniero en los años de 1911 á 1912.

2.º Que los actos de despojo realizados en dicha finca por orden de la Jefatura de Obras Públicas no pueden estimarse como constitutivos de un verdadero delito administrativo, puesto que no consta que se llevaran á cabo previas las formalidades que para tales casos la Ley determina.

3.º Que por consiguiente, el interdicto promovido en uso de las facultades que á todo poseedor concede la Ley cuando es despojado de su posesión, no contraría providencia alguna de la Administración dictada dentro del círculo de sus privativas atribuciones.

4.º Que aun en el supuesto de que por parte del demandante hubiese existido usurpación, siempre resultaría que ésta era de fecha más remota que la de año y día, según se comprobó en la información en el juicio practicada, y por consiguiente, las Autoridades administrativas carecían de facultad para perturbar, á pretexto de un deslinde, aunque legalmente se realizara, la posesión en que el demandante se hallaba del terreno que fué objeto de la perturbación; y

5.º Que con arreglo á los términos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y según tiene declarado repetidamente la jurisprudencia, en cuestiones de índole civil no cabe la alegación de cuestiones previas administrativas;

Conformándome con lo consultado por

la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Avila y el Juez de Instrucción de Arévalo, de los cuales resulta:

Que Jesús García González, vecino de Fuentes de Año, denunció ante el Juzgado de Arévalo los siguientes hechos:

Que D. Hermógenes Mediero Velázquez, padre, y D. Salvio Mediero de Castro, hijo, valiéndose este último de ser Alcalde en el año 1905, se habían apropiado de 375 pesetas del importe del contrato de arriendo para ganado lanar de los productos de rastrojera cedidos al Municipio por el Gremio de labradores para atender á las obligaciones del presupuesto municipal, y

Que esta sustracción de productos la verificaron los Mediero entregándolo de menos de lo por ello recibido en la recaudación que corría á cargo de D. Ulpiano Muñoz para que éste lo ingresara en Arcas municipales, suponiéndose en el referido escrito denuncia que tal hecho es constitutivo de los delitos de estafa y malversación de fondos públicos.

Que instruido sumario y practicadas algunas diligencias, pero sin que se hubiera dirigido todavía el procedimiento contra persona alguna, el Gobernador de Avila, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que para determinar la responsabilidad atribuida á un ex Alcalde por actos cometidos en el ejercicio de su cargo, es necesario que antes sean examinadas, censuradas y aprobadas las cuentas municipales de que ha de derivarse dicha responsabilidad, todo lo cual, con arreglo al artículo 165 de la ley Municipal, corresponde á la Administración privativamente;

Que como las cuentas del año 1905, en que fué Alcalde D. Salvio Mediero, están pendientes de examen, censura y aprobación, existe una cuestión previa administrativa, de la cual puede depender el fallo del Tribunal.

Que tramitado el incidente de competencia, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que en el requerimiento se parte de un error, consistente en suponer que el sumario instruido por denuncia del vecino de Fuentes de Año, Jesús García, lo es por malversación de caudales, siendo así que de la simple lectura del escrito y de lo actuado aparece claramente que si bien los fondos á que se refiere el escrito se refieren los tenía bajo

su custodia uno de los denunciados por ejercer el cargo de Alcalde, dichos fondos pertenecían á la Comunidad de ganaderos y labradores del pueblo de Fuentes de Año, no teniendo tales fondos el concepto de municipales hasta que recaudado el cupo total que se había repartido entre los ganaderos ingresaban en el Municipio, terminando entonces la gestión del Alcalde como Administrador de los fondos de la Comunidad de labradores;

Que siendo estos los hechos y la situación del asunto, en nada puede influir la aprobación de las cuentas municipales de aquel año, en las que no pueden figurar dichos fondos ni resultar perjuicio para el Ayuntamiento por los hechos que se persiguen, pues de haber perjuicio sería únicamente para los ganaderos, entre los que, y según consta del sumario, fué repartida la cantidad que restaba para ingresarla en totalidad en el Municipio, y que los hechos en definitiva no podrían constituir otro delito que el de estafa á que se refiere el número 5.º del artículo 548 del Código Penal, y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por D. Jesús García, vecino de Fuentes de Año, contra D. Hermógenes Mediero Velázquez y don Salvio Mediero de Castro, por haberse apropiado de cierta cantidad que le estaba confiada por la Comunidad de ganaderos para ingresarla en Arcas municipales como importe del contrato de arriendo de los productos de rastrojera.

2.º Que se trata de fondos que pertenecían á la Comunidad de ganaderos y que tenía bajo su custodia uno de los denunciados por ejercer el cargo de Alcalde para ingresarlos en el Municipio una

vez recaudado el cupo total, y que, por lo tanto, hasta que esto se verificara, no podrían tener el carácter de fondos municipales.

3.º Que no figurando todavía dicha cantidad como ingreso en el Ayuntamiento, no podía estar comprendida en las cuentas municipales, y así la censura y aprobación de las mismas en nada puede influir en la resolución del asunto que se ventila.

4.º Que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de un delito de estafa, definido y castigado en el Código Penal, y cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia, sin que exista en el presente caso cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración.

5.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos, en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada á este Ministerio por la Junta directiva del Colegio de Secretarios judiciales del territorio de la Audiencia de Madrid en solicitud de que se modifique el artículo 27 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 en cuanto á la excepción que se establece á favor de los Secretarios de gobierno en el servicio de guardias:

Considerando que desde el momento en que se reduce á dos el número de Secretarios judiciales en las poblaciones que se designan en el artículo 5.º del mismo Real decreto, sería difícil mantener la expresada excepción porque el servicio de guardia habría de hacerse con suma frecuencia por un Secretario, implicando mayor suma de trabajo y una pérdida de tiempo para el despacho de los asuntos ordinarios, que se evitaría turnando con el de Gobierno,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado, y en su virtud resolver que la excepción contenida en el artículo 27 del Real decreto citado se entienda sólo aplicable mientras no quede reducido el número de Secretarios al que se fija en el artículo 5.º, debiendo, una vez llegado este caso en las poblaciones donde estuviese establecido de un modo permanente el servicio de guardia,

hacerse alternativamente por los dos Secretarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1913.

BARROSO.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Como por el artículo 3.º de la Ley de 24 de Diciembre último, relativa á algunos impuestos que forman parte de los recursos ordinarios del presupuesto de ingresos del Estado, han quedado modificados los artículos 1.º, 2.º y 8.º del Reglamento provisional del impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio de 22 de Marzo de 1900,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en tanto dicho Reglamento tenga carácter provisional se entiendan redactados dichos artículos en la forma siguiente:

«Artículo 1.º El impuesto creado por el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, reformado por la Ley de 18 de Marzo de 1900, gravará el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio para luz, quedando exento del tributo el fluido destinado á la calefacción, usos domésticos ó industriales. Cuando, por existir contador único, no sea posible separar la cantidad de gas consumida para alumbrado y para calefacción, se considerarán libras del impuesto los 10 primeros metros cúbicos del consumo mensual.

»Art. 2.º El impuesto se exigirá con arreglo á la siguiente tarifa:

»1.º Por cada metro cúbico de gas y cada kilovatio-hora de electricidad, el 17 por 100 del precio de venta de dichas unidades en el sitio de consumo, á excepción de los Ayuntamientos, que seguirán satisfaciendo el 10 por 100, como hasta ahora, por el fluido eléctrico ó gas destinado al alumbrado público.

»2.º Por cada kilogramo de carburo de calcio, 0,04 pesetas.

»En general, los Ayuntamientos no podrán establecer ningún arbitrio ó gravamen sobre las materias objeto de este impuesto, excepto aquéllos á quienes concede esta facultad las leyes de 3 de Agosto de 1907 y 12 de Junio de 1911. Los tipos del recargo municipal no podrán exceder del 12 por 100 de la cuota del Tesoro en los casos previstos por la primera de las citadas disposiciones ni del 30 por 100 en los Municipios á que se refiere la segunda.

«Art. 8.º Por regla general, la Hacienda no celebrará concierto con los fabricantes para la exacción del impuesto que

vienen obligados á recaudar de los consumidores contribuyentes, y en todo caso no se celebrará nunca por período más largo que el año natural.

»Por excepción se concederán conciertos para el pago del impuesto sobre el consumo de alumbrado propio en sus fábricas á los productores y distribuidores de energía eléctrica ó de gas, tomando como base el precio de coste á que les resulte el kilovatio ó metro cúbico de gas, justificadas debidamente; cuando no se justifique se tomará como precio de coste el unitario más bajo á que vendan á sus abonados, ya sea para fuerza ó para alumbrado; el tipo de imposición en este caso será el 50 por 100 de la cantidad que resulte liquidada con arreglo á dicho precio de coste.

»Los conciertos tendrán por base las declaraciones juradas de los interesados, haciendo constar las unidades que han de consumir en el período del contrato y su precio de coste, comprobadas ambas cifras con sus libros de contabilidad cuando no se trate de librerías recientemente establecidas, y quedando siempre á salvo el derecho de la Hacienda para practicar las demás comprobaciones que en cualquier tiempo estime convenientes.

»Cuando no se acepte el concierto, el precio de coste del metro cúbico de gas se estimará en 0,13 pesetas, y el del kilovatio en 0,50 pesetas.

»Los conciertos con los fabricantes de carburo de calcio se fundarán en el número de kilogramos que haya de producir en el período del contrato como en la actualidad.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1913.

SUÁREZ INCLÁN.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Ley especial de 20 de Diciembre de 1912 (publicada en la GACETA del 21 de dicho mes), que autoriza al Ministro de Fomento para que en cualquiera de las subastas que con motivo de la caducidad del ferrocarril de San Sebastián de Mudá á Cillamayor se celebren, se admita, á falta de proposiciones que acepten el servicio general de la línea, cualquiera otra que se presente con servicio limitado dentro de la extensión del mismo, que como minimum, el Ministro señale con anterioridad á la subasta, bien entendido, que siempre será preferida la proposición ó proposiciones de servicio general, si se presentasen,

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien

resolver que el minimum del servicio limitado que puede admitirse deberá ser el del transporte exclusivo de minerales, colocando vagones para mercancías en general para prestar este servicio á los que lo deseen con sujeción á la tarifa aprobada.

Al propio tiempo ha resuelto S. M. que la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID de 11 de Septiembre de 1912, y suspendida por Real orden de 7 de Diciembre corriente, se celebre el 20 de Enero próximo de 1913, á las doce de la mañana y en el Ministerio de Fomento.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de la crisis obrera por que atraviesa toda la Nación, y existiendo en todas ó casi todas las provincias obras de reparación en curso de ejecución, cuyos presupuestos de empleo de materiales por Administración no han sido autorizados, y por consecuencia no han podido ser librados los importes de ellos, con objeto de remediar en lo posible la citada crisis,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido autorizar todos los presupuestos aprobados para las obras de reparación de las diferentes provincias de España, con cargo al capítulo, artículo y concepto que correspondan, tanto del presupuesto ordinario para 1913 como del presupuesto de liquidación aprobado y los dos vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1913.

VILLANUEVA.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Ilmos. Sres.: Siendo necesario que no se interrumpagan las obras y demás servicios dependientes de ese Centro directivo que está haciéndose por el sistema de Administración,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se autorice para su ejecución en el actual ejercicio económico, con cargo al presupuesto vigente la parte de los presupuestos de dichos servicios aprobados en los años 1907 á 1912 que están sin ejecutar.

De Real orden lo digo á VV. II. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1913.

VILLANUEVA.

Señores Directores generales de Agricultura, Minas y Montos, de Comercio, Industria y Trabajo, y de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 29 premios mayores de los 1.562 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	ADMINISTRACIONES
24.779	500.000	Sevilla.
1 5 0	250.000	Madrid.
6.895	100.000	Bémez.
6.158	10.000	Madrid.
640	10.000	Osona.
26.788	10.000	Valencia.
3.633	10.000	Palma de Mallorca.
8.538	10.000	Madrid.
2.765	10.000	Palencia.
10.631	10.000	Madrid.
12.992	10.000	Barcelona.
27.949	10.000	Felanitz.
6.529	10.000	Barcelona.
9.453	10.000	Córdoba.
22.409	10.000	Barcelona.
10.236	10.000	Palma de Mallorca.
184	10.000	Zaragoza.
26.847	10.000	Bilbao.
4.790	10.000	Madrid.
11.379	10.000	Valencia.
10.979	10.000	Madrid.
16.249	10.000	Barcelona.
7.091	10.000	Barcelona.
24.994	10.000	Bilbao.
22.843	10.000	Almería.
21.914	10.000	Bilbao.
802	10.000	Madrid.
3.171	10.000	Barcelona.
27.343	10.000	Santander.

Madrid, 10 de Enero de 1913.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1894 para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Elena María Florentina Cabrera Acceta, Adelaita Vélez y Elena Elizondo, del Colegio de la Paz. Lorenza Alvarez Cadenas y Juana Sánchez de las Maras, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 10 de Enero de 1913.—Per orden, Saturnino Santos.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Enero de 1913.

Ha de constar de 44.000 billetes, al precio de 50 pesetas cada uno, divididos en décimos á cinco pesetas; distribuyéndose 1.521.520 pesetas en 2.326 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	150.000
1 de	60.000
1 de	40.000

PREMIOS	PESETAS
40 de 3.000....	120.000
1.980 de 500.....	990.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 ídem de 500 íd. íd., para los 99 números de la centena del premio segundo.....	49.500
99 ídem de 500 íd. íd., para los 99 números de la centena del premio tercero.....	49.500
2 ídem de 2.500 ídem íd., para los del premio primero.....	5.000
2 ídem de 2.200 para los del premio segundo.....	4.400
2 ídem de 1.810 para los del premio tercero.....	3.620
2.326	1.521.520

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 44.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 26 de Septiembre de 1912.—El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacantes los cargos de Secretario de las Diputaciones Provinciales de Baleares, Cuenca, Jaén y Valencia,

Esta Dirección General ha acordado se anuncie á concurso su provisión por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 20 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los aspirantes que la deseen solicitar y figuren en cualesquiera de las relaciones de aspirantes á Secretarios en situación activa, publicadas hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relación de sus méritos y servicios, si lo estima conveniente, para que sean examinados por la Corporación, debiendo tenerse presente lo resuelto en las Circulares de 23 de Abril de 1904 y 4 de Enero del corriente año.

Madrid, 10 de Enero de 1913.—El Director general, L. Belaunde.